

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite respuesta a la solicitud de confirmación de criterio presentada por Cablevisión, S.A. de C.V.; Operbes, S.A. de C.V.; Televisión Internacional, S.A. de C.V.; TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.; Cablevisión Red, S.A. de C.V.; Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., respecto de las actividades de construcción, instalación y/o mantenimiento de redes, equipos, y en general de “Infraestructura activa” e “Infraestructura pasiva” según se definen en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Antecedentes

Primero.- Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Instituto”).

Segundo.- Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“LFTR”), cuya última reforma fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 2021.

Tercero.- Con fecha 04 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Estatuto Orgánico”), cuya última modificación fue publicada en el DOF el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Con fecha 24 de julio de 2015, se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (“Lineamientos de Concesiones”), modificados mediante acuerdos P/IFT/110517/228, P/IFT/110517/228 y P/IFT/100321/104, publicados en el DOF el 26 de mayo de 2017, 13 de febrero de 2019 y 23 de abril de 2021, respectivamente.

Quinto.- Con fecha 15 de enero de 2020, se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (“Lineamientos de Despliegue”).

Sexto.- Con fecha 08 de febrero de 2022, Cablevisión, S.A. de C.V.; Operbes, S.A. de C.V.; Televisión Internacional, S.A. de C.V.; TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.; Cablevisión Red, S.A.

de C.V.; Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. ("Concesionarias"), por conducto de su representante legal, presentaron escrito solicitando del Pleno de este Instituto la confirmación de los siguientes criterios:

"Primero. Que las actividades de construcción, instalación y/o mantenimiento de redes, equipos, y en general de "Infraestructura activa" e "Infraestructura pasiva" según estas últimas se definen en la LFTR, al no requerir una concesión para su ejecución, no son la actividad principal de mis representadas Cablevisión, S.A. de C.V.; Operbes, S.A. de C.V.; Televisión Internacional, S.A. de C.V.; T.V. Cable de Oriente, S.A. de C.V.; Cablevisión Red, S.A. de C.V.; Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. en su carácter de concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión; y no es necesario que formen parte de su objeto social al no ser tales actividades servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión; y

Segundo. Que cualquier tercero no concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión que lleve a cabo las actividades de construcción, instalación y/o mantenimiento de redes, equipos, y en general de "Infraestructura activa" e "Infraestructura pasiva", puede llevar a cabo tales actividades y, en su caso, prestar servicios de construcción, instalación y/o mantenimiento de redes y/o equipos o bien ofrecer acceso a la infraestructura en cita y permitir su utilización a concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión."

Séptimo.- Con fecha 15 de marzo de 2022 y a solicitud de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante oficio IFT/221/UPR/119/2022, la Unidad de Política Regulatoria emitió opinión sobre la solicitud de confirmación de criterio descrita en el numeral anterior.

Asimismo, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/381/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, la Unidad de Concesiones y Servicios emitió opinión sobre el citado asunto.

Octavo.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53, fracciones III y IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, elaboró y propuso al Pleno el proyecto de respuesta a la confirmación de criterio materia del presente Acuerdo.

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo establecido en el párrafo décimo quinto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("Constitución"), así como el artículo 7 de la LFTR, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

En términos de los artículos 15, fracción LVII y 17 de la LFTR y del artículo 6, fracción XVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto interpretar la LFTR, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones. Por lo anterior, el Pleno del Instituto es competente para conocer del presente asunto.

Segundo.- Solicitud de confirmación de criterio. Cablevisión, S.A. de C.V.¹; Operbes, S.A. de C.V.²; Televisión Internacional, S.A. de C.V.³; TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.⁴; Cablevisión Red, S.A. de C.V.⁵; Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.⁶, y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.⁷, son titulares de concesiones únicas que las habilitan para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

En ese carácter, las Concesionarias ponen a consideración de este Pleno su solicitud de confirmación de criterio, misma que sustentan en los artículos 3, fracciones XII, XIII, XIV, XXVI, XXVII, LXV, LXVIII, LIV, LVII, LVIII, 66 y 74 de la LFTR, así como en los siguientes razonamientos y fundamentos jurídicos:

“Razonamientos que sustentan la confirmación de criterio de las Concesionarias.

5. Bajo una interpretación integral de los conceptos antes expuestos, es factible concluir, primeramente, que la LFTR, en línea con el artículo 28 constitucional párrafo décimo quinto⁸, distingue la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones del acceso a la infraestructura activa y pasiva.

Por tanto, las actividades de construcción, instalación y/o mantenimiento de redes, equipos, y en general de “Infraestructura activa” e “Infraestructura pasiva”, no pueden considerarse servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

6. Asimismo, es factible concluir que la construcción, instalación y mantenimiento de “Infraestructura activa” e “Infraestructura pasiva” no son servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, toda vez que para su ejecución no se requiere ser titular de una concesión.

¹ Consultable en: https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/5367_190626124412_9429.pdf

² Consultable en: https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/98709_191029114315_1521.pdf

³ Consultable en: https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/250116-CONCESION_UNICA-011666.pdf

⁴ Consultable en: https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/3817_160624210758_1298.pdf

⁵ Consultable en: https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/98272_210409182018_6835.pdf

⁶ Consultable en: https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/9986_161101231309_7310.pdf

⁷ Consultable en: https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/98271_190527164142_3380.pdf

⁸ Artículo 28.- (...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, **las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales**.

En efecto, la LFTR, de conformidad con el artículo 28 constitucional, párrafo décimo primero⁹, dispone que se requiere de una concesión para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

Si bien para prestar tales servicios se requiere de la utilización de *infraestructura activa* e *infraestructura pasiva* -según se definen éstas en la Ley de la materia-, lo cierto es que la LFTR no exige que el titular de una concesión para lleve (*sic*) a cabo las actividades de construcción, instalación y mantenimiento de redes, equipos y en general “Infraestructura activa” e “Infraestructura pasiva”.

A mayor abundamiento, de acuerdo con la LFTR, los “servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión” se definen como servicios de interés general que prestan los *concesionarios*, de manera enunciativa más no limitativa: televisión y audio restringidos, acceso a internet, telefonía fija, telefonía móvil, telefonía pública, transmisión de datos, transmisión bidireccional de datos, transporte de señales del servicio local, entre otros servicios públicos de telecomunicaciones; y el servicio de televisión digital terrestre y el servicio de radiodifusión sonora como servicios públicos de radiodifusión; de lo que se sigue que para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión es indispensable contar con un título de concesión en términos de lo previsto en el artículo 66 de la LFTR.

Consecuentemente, debe concluirse que la construcción, instalación y/o mantenimiento de redes, equipos y en general “Infraestructura activa” e “Infraestructura pasiva” no son servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión toda vez que para su ejecución no se requiere ser titular de una concesión. Por el contrario, a pesar de que se requiera de dicha infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, ésta puede ser construida o instalada por cualquier persona física o moral, sea o no titular de una concesión; en tanto que, para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, es necesario contar con un título de concesión.

Por tal virtud un tercero diferente al concesionario bien puede llevar a cabo la actividad de construcción, instalación y mantenimiento de redes, equipos, y en general de “Infraestructura activa” e “Infraestructura pasiva” en el entendido que tales actividades no forman parte de aquellas propias y exclusivas de un concesionario. Asimismo, dicho tercero puede conferirle acceso al concesionario de que es (*sic*) trate, a dicha infraestructura (del tercero) o bien prestarle servicios de construcción, instalación y/o mantenimiento de redes equipos y en general de *infraestructura activa* e *infraestructura pasiva*.

Por citar un ejemplo específico, las actividades de construcción, instalación y mantenimiento de redes, equipos, y en general de “Infraestructura activa” e “Infraestructura pasiva” no se contienen en el objeto social de Cablevisión, S.A. de C.V.; Operbes, S.A. de C.V.; Televisión Internacional, S.A. de C.V.; T.V. Cable de Oriente, S.A. de C.V.; Cablevisión Red, S.A. de C.V.;

⁹ Artículo 28.- (...)

El Estado sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las Leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. En concreto, actualmente el objeto social de mis representadas es:

- a. La prestación de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones al amparo de las concesiones y/o autorizaciones de las que sea titular, otorgadas por la autoridad competente en México en términos de la legislación y normatividad aplicable.
- b. Usar, aprovechar y/o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en territorio nacional para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, al amparo de las concesiones y/o autorizaciones de las que sea titular, otorgadas por la autoridad competente en el país y/o mediante cualquier forma prevista por la normatividad vigente en México.
- c. Ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias.
- d. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros o nacionales que cubran y que puedan prestar servicios en territorio nacional.
- e. Adquirir, arrendar o disponer toda clase de infraestructura y equipos, y en general toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para la realización de los objetos de la Sociedad.
- f. La integración a favor de terceros, de bienes y servicios de carácter técnico, tecnológico, administrativo, de supervisión, de organización, de ingeniería y en general de cualquier clase de servicios relacionados con las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación, ya sean de proveedores nacionales o extranjeros.
- g. Representar en calidad de agente, intermediario o mediador, comisionista, factor, consignatario, representante legal o mandatario de toda clase de empresas o personas nacionales o extranjeras, para la adquisición y/o comercialización y/o distribución de servicios públicos de telecomunicaciones.

Acorde a lo antes expuesto, mis representadas consideran que no es necesario incluir dentro de su objeto social, las actividades de construcción, instalación y mantenimiento de redes, equipos, y en general de “Infraestructura activa” e “Infraestructura pasiva”, toda vez que tales actividades no constituyen servicios públicos de telecomunicaciones y por tanto, las puede requerir de terceros no concesionarios.

7. Adicionalmente, la LFTR establece de manera puntual, entre otros, en los artículos 185¹⁰ y 188¹¹, que los servicios de telecomunicaciones de los concesionarios pueden prestarse a través de la utilización de infraestructura pasiva de terceros.

¹⁰ **Artículo 185.** Los concesionarios, autorizados, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, estatal y municipal y los órganos autónomos deberán entregar al Instituto la información de infraestructura pasiva y derechos de vía, para su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura de Telecomunicaciones, en los términos y plazos que determine el Instituto.

Para el caso que utilicen infraestructura pasiva o derechos de vía de terceros, en los contratos correspondientes deberán establecer mecanismos que aseguren la entrega al Instituto de la información relativa a dicha infraestructura, en los términos y plazos que determine el Instituto.

¹¹ **Artículo 188.** Los particulares que deseen poner a disposición de los concesionarios bienes inmuebles para la instalación de infraestructura, podrán solicitar al Instituto su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura.

El Instituto publicará en su página de Internet los bienes inmuebles que hayan inscrito los particulares mediante una lista o mapa geo-referenciado para consulta pública.

En ese tenor, es claro que cualquier persona, sin ser concesionario, puede ser propietaria o poseedora de infraestructura activa e infraestructura pasiva según se definen en la LFTR, ya sea por haberla construido, instalado o adquirido lícitamente de un tercero, mediante algún contrato traslativo de dominio o de uso, siempre que dicha persona no preste los servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión a los que dicha infraestructura está destinada; pudiéndola poner a disposición de concesionarios y ofrecerles acceso a esa infraestructura a través de contratos de prestación de servicios o bien contratos traslativos de dominio o de uso, a fin de que tales concesionarios provean a través de ella, servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en términos de sus títulos de concesión.

Es decir, en tanto no presten servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión, cualquier tercero que no sea concesionario, puede realizar en favor de un concesionario, actividades de construcción, instalación y mantenimiento de equipos y componentes que podrían almacenar, emitir, procesar, recibir o transmitir escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza, así como de equipos o componentes accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa como bastidores, cableado subterráneo o aéreo ya sea para red troncal, red de distribución o acometidas, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, sin la necesidad de contar con una concesión.

8. Hasta aquí, debe concluirse que **la actividad principal de un concesionario al hacer uso de una concesión otorgada en términos de la LFTR es la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión**. Por tanto, las actividades de construcción, instalación y/o mantenimiento de redes, equipos y en general “Infraestructura activa” e “Infraestructura pasiva” que, en todo caso, realice dicho concesionario, constituyen actividades de carácter secundario que escapan de su título de concesión y bien pueden ser contratados con terceros no concesionarios.

Lo anterior es así, pues como se ha establecido a lo largo de la presente solicitud, el objeto de una concesión es facultar a su titular para prestar servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión, ya que es la única manera que acorde a la legislación vigente en México - Constitución General y LFTR-, es posible prestarlos. En este orden de ideas, es innegable que la actividad principal de un concesionario al hacer uso de un título de concesión otorgado en términos de la citada LFTR, es la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión; y no así la construcción, instalación y/o mantenimiento de redes, equipos, y en general de “Infraestructura activa” e “Infraestructura pasiva”.

Sin que obste a esta conclusión, y el hecho de que para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión se requiera en todo caso de la utilización de infraestructura activa e infraestructura pasiva según se definen éstas en la LFTR; pues como se ha determinado en párrafos anteriores: (i) tanto la constitución como la LFTR distinguen expresamente al acceso a la infraestructura activa y pasiva de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión; y (ii) si bien es cierto que para prestar tales servicios se requiere de la utilización de infraestructura activa e infraestructura pasiva según se definen éstas en la LFTR, también es cierto que dicha ley no prevé que el concesionario deba ser propietario de la misma, por lo que puede ser infraestructura propia o bien provista por cualquier

tercero no concesionario, mismo que también podrá prestar los servicios de construcción, instalación y/o mantenimiento de redes, equipos, y en general de “Infraestructura activa” e “Infraestructura pasiva”.

Por lo que resulta válido considerar a estas actividades -construcción, instalación y/o mantenimiento de “Infraestructura activa” e “Infraestructura pasiva”- como de carácter secundario para un concesionario de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

9. Finalmente, es preciso señalar como antecedente, que ese Instituto Federal de Telecomunicaciones se ha pronunciado precisamente en el mismo sentido antes señalados (*sic*) en casos similares, los cuales fueron resueltos mediante acuerdos P/IFT/041115/491¹² y P/IFT/160414/30¹³.”

Tercero.- Análisis jurídico. A fin de analizar la solicitud de las Concesionarias, es pertinente dar cuenta de las siguientes disposiciones jurídicas:

I. Marco Jurídico.

Constitución

“Artículo 6o. (...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. ...

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

(...)”

“Artículo 28. (...)

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

¹² Consultable en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_041115_491.pdf

¹³ Consultable en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_160414_30.pdf

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.
(...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales...

...

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones...
(...)"

LFTR

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.
(...)"

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

XII. Concesión única: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta Ley;

(...)

XIV. Concesionario: Persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en esta Ley;
(...)

XXVI. Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;

XXVII. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;

(...)

LVII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

LVIII. Red pública de telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;

(...)

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

(...)

LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;

(...)"

“Artículo 5. Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que con ellas se presten, son de jurisdicción federal.

Se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.

No podrán imponerse contribuciones u otras contraprestaciones económicas adicionales a las que el concesionario haya pactado cubrir con el propietario de un inmueble para instalar su infraestructura.

El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley.

...

“Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.
(...)”

“Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”

“Artículo 73. Los interesados en obtener una concesión única, cualquiera que sea su uso, deberán presentar al Instituto solicitud que contenga como mínimo:
(...)

III. La documentación e información que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.

El Instituto analizará y evaluará la documentación que se presente con la solicitud a que se refiere el presente artículo dentro de un plazo de sesenta días naturales, dentro del cual podrá requerir a los interesados información adicional, cuando ésta sea necesaria para acreditar los requisitos a que se refiere este artículo.

Una vez agotado el plazo a que se refiere el párrafo anterior y cumplidos todos los requisitos señalados a juicio del Instituto, éste otorgará la concesión. El título respectivo se inscribirá íntegramente en el Registro Público de Telecomunicaciones previsto en esta Ley y se hará disponible en la página de Internet del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a su otorgamiento.

...”

Ley General de Sociedades mercantiles

“Artículo 4o.- ...

Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.”

Lineamientos de Concesiones

“**Artículo 3.** Los Interesados en obtener cualquiera de las Concesiones Únicas a que se refieren los Lineamientos deberán proporcionar y acreditar los siguientes requisitos, presentando la información correspondiente mediante el uso del Formato IFT-Concesión Única que corresponda al tipo de concesión que se solicita, conforme a los siguientes formatos, los cuales forman parte integral de los presentes Lineamientos:

(...)

IV. Capacidad Técnica, Económica, Jurídica y Administrativa.

(...)

c) Capacidad Jurídica. ...

(...)

2. Para personas morales:

(...)

2.3. Objeto. Que dentro del objeto de la sociedad se encuentre el prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

Además de lo anterior, las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro interesadas en obtener una Concesión Única para Uso Social Comunitaria deberán considerar en sus estatutos que su funcionamiento y actividades se regirán bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

(...)”

Lineamientos de Despliegue

“**Artículo 15.** Las dependencias y entidades gubernamentales o cualquier otra forma de participación en la actividad económica, deberán abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto o efecto impedir el despliegue, acceso y uso compartido de la infraestructura en inmuebles, con la finalidad de que, en los proyectos para la instalación de dicha infraestructura, ésta sea suficiente para que pueda convivir con más de una red de telecomunicaciones, además de promover que la capacidad de la infraestructura en inmuebles sea suficiente.”

II. Diferencias regulatorias entre los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y la infraestructura activa y pasiva.

Según se desprende de las normas transcritas, por disposición constitucional y legal, las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general, sujetos a régimen de concesionamiento.

Como lo establecen el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución y el artículo 7 de la LFTR, corresponde al Instituto la regulación, entre otras actividades, de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión (“SPTR”) y el acceso a infraestructura activa y pasiva. En la misma línea, según su artículo 1, la LFTR tiene por objeto regular, entre otras actividades, la prestación de los SPTR y el acceso a infraestructura activa y pasiva.

Sin embargo, la LFTR no equipara una actividad a la otra, ni las regula de la misma manera. Asiste la razón a las Concesionarias al sostener que “la LFTR, en línea con el artículo 28 constitucional párrafo décimo quinto, distingue la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones del acceso a la infraestructura activa y pasiva”. Mientras que la Constitución y la LFTR sujetan la prestación de SPTR a un régimen de servicio público y exigen un título de concesión para realizar dicha actividad, no hacen lo mismo para la construcción, instalación y/o mantenimiento de redes y/o equipos o bien para ofrecer acceso a la infraestructura activa o pasiva, ni para permitir su utilización a concesionarios de SPTR.

Por un lado, como se define en el artículo 3, fracción XII de la LFTR, la concesión única es el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de SPTR. Redunda el artículo 66, del referido ordenamiento, en señalar que se requiere concesión única para prestar todo tipo de SPTR.

El artículo 3, fracción LXV de la LFTR define a los SPTR como los servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la propia LFTR y en la Ley Federal de Competencia Económica.

Por otro lado, según el artículo 3, fracciones XXVI y XXVII de la LFTR, la infraestructura activa y pasiva son elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión. En el caso de la infraestructura activa, esos elementos almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza. En el caso de la infraestructura pasiva, son elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa y son necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de SPTR. Como tales, pueden constituir medios de transmisión que formen parte de una red pública de telecomunicaciones (artículo 3, fracciones LVII y LVIII de la LFTR).

La LFTR enuncia como ejemplos de infraestructura pasiva: los bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía. Esta multiplicidad de elementos permite advertir que, para el aprovechamiento de la infraestructura pasiva y activa, como medios integrales de una red pública de telecomunicaciones, son necesarias actividades de arrendamiento de inmuebles, construcción de obra civil, instalación, puesta en marcha y mantenimiento de redes y equipos, entre muchas otras que un concesionario no necesariamente puede agotar o atender por sí mismo. En cambio, válidamente las puede requerir de terceros no concesionarios.

Notablemente, ninguna disposición de la LFTR exige que los concesionarios realicen, por sí mismos, la obra civil, la instalación o el mantenimiento de equipos y componentes de las redes de telecomunicaciones y radiodifusión que utilicen para prestar los servicios concesionados.

Se coincide con el postulado de las Concesionarias en el sentido de que “las actividades de construcción, instalación y/o mantenimiento de redes, equipos, y en general de “Infraestructura activa” e “Infraestructura pasiva”, no pueden considerarse servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión”.

Por lo anterior, es procedente confirmar el criterio de las Concesionarias en cuanto a que “cualquier tercero no concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión que lleve a cabo las actividades de construcción, instalación y/o mantenimiento de redes, equipos, y en general de “Infraestructura activa” e “Infraestructura pasiva”, puede llevar a cabo tales actividades y, en su caso, prestar servicios de construcción, instalación y/o mantenimiento de redes y/o equipos o bien ofrecer acceso a la infraestructura en cita y permitir su utilización a concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión”.

III. Régimen de interés y utilidad públicos de la infraestructura destinada al servicio de redes de telecomunicaciones.

El artículo 5, segundo párrafo, de la LFTR, califica como de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios.

El cuarto párrafo del mismo artículo mandata al Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y al Gobierno de la Ciudad de México a colaborar y otorgar facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. “En ningún caso”, señala el artículo 5 de la LFTR, “se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley”.

Como puede apreciarse, el artículo 5 de la LFTR está dirigido y cobra efecto, en su mayoría, respecto de terceros que no son concesionarios.

La LFTR, además, reconoce que la instalación de infraestructura destinada al servicio de redes públicas de telecomunicaciones es esencial para el despliegue de las mismas y la consecuente penetración y ampliación de cobertura para brindar los beneficios de los SPTR a toda la población del país. Para ello fomenta y, en algunos casos obliga al uso compartido de infraestructura por parte de los operadores¹⁴.

De igual manera, los Lineamientos de Despliegue reconocen los obstáculos exógenos que enfrentan los concesionarios para desplegar infraestructura, incluyendo la obtención de permisos en el ámbito local.

En ese tenor, el artículo 15 de los Lineamientos de Despliegue establece que las dependencias y entidades gubernamentales o cualquier otra forma de participación en la actividad económica, deberán abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto o efecto impedir el despliegue, acceso y uso compartido de la infraestructura en inmuebles.

El dispositivo citado se dirige a autoridades y a “cualquier otra forma de participación en la actividad económica”, precisamente para cubrir una gran variedad de actores (servidores públicos, instancias gubernamentales, notarios públicos, empresas, profesionistas, etc.) que, además de los concesionarios, se involucran en las actividades de despliegue, acceso y uso compartido de infraestructura y cuya cooperación es necesaria para la prestación de los SPTR.

IV. Objeto social de un concesionario de SPTR.

Por disposición del artículo 73, fracción III de la LFTR, los interesados en obtener una concesión única deben presentar ante el Instituto una solicitud que contenga, entre otros requisitos, la documentación e información que acredite su capacidad jurídica. Una vez que se cumplan los requisitos establecidos en dicho artículo a juicio del Instituto, éste otorgará la concesión.

Al respecto, el artículo 3, fracción IV, inciso c), numeral 2.3 de los Lineamientos de Concesiones, relativo a la capacidad jurídica de las personas morales interesadas en obtener una concesión única, establece que los solicitantes deberán acreditar que en el objeto de la sociedad “se encuentre el prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión”.

Por lo que toca al objeto social de la persona moral solicitante de una concesión única para uso comercial, ese es el único requisito que el Instituto verifica antes de otorgarle el título correspondiente, ya que con ello se comprueba su capacidad jurídica en su carácter de próximo concesionario de SPTR.

¹⁴ Véanse los artículos 15, fracciones XI y XII, 118, fracción IX y 139 de la LFTR.

Al respecto, el artículo 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que “(l)as sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social”.

En ese sentido, si bien no existe una obligación directa que constriña a las Concesionarias a realizar por sí mismas las construcciones, instalaciones o mantenimiento de infraestructura activa y pasiva, sí es su obligación la provisión eficiente de los SPTR, para lo cual deberán realizar, personalmente o a través de un tercero las actividades que resulten necesarias para ese fin, en cumplimiento de su objeto social.

Por lo anterior, se coincide con las Concesionarias, mismas que tienen la naturaleza de sociedades mercantiles, que, en su carácter de concesionarias de SPTR, desde un punto de vista jurídico regulatorio en materia de telecomunicaciones y/o de radiodifusión, la prestación de SPTR es su actividad principal y debe formar parte de su objeto social.

En contraste, **en su carácter de concesionarias de SPTR**, las actividades de construcción, instalación y/o mantenimiento de redes, equipos, y en general de “Infraestructura activa” e “Infraestructura pasiva” según estas últimas se definen en la LFTR, desde un punto de vista jurídico regulatorio en materia de telecomunicaciones y/o de radiodifusión, no son la actividad principal de las Concesionarias y, para efectos de la LFTR y de los Lineamientos de Concesiones, no es necesario que dichas actividades formen parte de su objeto social.

V. Precedentes administrativos.

Las consideraciones anteriores se ven robustecidas por algunos precedentes administrativos en los cuales la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (“Cofetel”) y el propio Instituto se han pronunciado sobre la falta de necesidad de contar con un título habilitante para realizar actividades relacionadas con la infraestructura activa y pasiva, de los cuales se da cuenta a continuación.

En la “Resolución del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante la cual se resuelve la solicitud de confirmación de criterio presentada por Columbus Networks México S. de R.L. de C.V.”¹⁵, aprobada mediante resolución P/130808/215, la Cofetel resolvió que “(l)a instalación y puesta en funcionamiento de medios de transmisión en México que se conecten a un sistema de cable submarino de fibra óptica ubicado en el extranjero, no constituye una red pública de telecomunicaciones, siempre y cuando no se exploten comercialmente servicios de telecomunicaciones en territorio nacional y sin perjuicio de las autorizaciones que requieran de otras autoridades competentes para efectos de su instalación en territorio nacional”.

¹⁵ Consultable en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_130808_215.pdf

En el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones confirma criterio a Servicios Integrales de Construcción y Comunicación, S.A. de C.V., en el sentido de que no requiere obtener concesión ni permiso para realizar las actividades de construcción, instalación y arrendamiento de fibra oscura a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones”¹⁶, aprobado mediante acuerdo P/IFT/160414/30, el Instituto resolvió que la empresa solicitante “no requiere obtener concesión ni permiso en términos de la LFT¹⁷ para realizar las actividades de construcción e instalación de fibra óptica oscura para su arrendamiento a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y permitir la utilización de este medio de transmisión por parte de los interesados al amparo de sus respectivos títulos de concesión”.

En el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite respuesta a la solicitud de confirmación de criterio presentada por Axtel, S.A.B. de C.V., respecto de la necesidad de que los particulares que ofrezcan acceso a la infraestructura activa y/o pasiva, cuenten con título de concesión de red pública de telecomunicaciones o concesión única”¹⁸, aprobado mediante acuerdo P/IFT/041115/491, el Instituto resolvió que “NO es procedente confirmar el criterio solicitado por Axtel, S.A.B. de C.V., sobre “la necesidad de que los particulares que ofrezcan acceso a la infraestructura activa y /o pasiva, cuenten con título de Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o Concesión Única”...”.

Lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones:

“De acuerdo con lo anterior, la infraestructura activa es considerada como aquellos elementos necesarios que forman parte de una red de telecomunicaciones y cuya función consiste en almacenar, emitir, procesar, recibir o transmitir señales o información de cualquier naturaleza, mientras que la infraestructura pasiva se refiere a aquellos elementos accesorios que soportan a la infraestructura activa o medios de transmisión.

Bajo esta tesitura, se considera que cualquier persona puede ser propietaria de equipos o componentes que podrían almacenar, emitir, procesar, recibir o transmitir escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza, así como de equipos o componentes accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa como bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos. Lo anterior, sin que se requiera de concesión siempre que dicha persona no preste servicios de telecomunicaciones.”

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 6o., apartado B, fracciones II y III, 8o., 28, párrafos décimo primero, décimo segundo, décimo quinto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, primer párrafo, 3, fracciones XII, XIV, XXVI, XXVII, LVII, LVIII, LXV y LXVIII, 5, 7, 15, fracción LVII, 17, 66, 73,

¹⁶ Consultable en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_160414_30.pdf

¹⁷ Abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones.

¹⁸ Consultable en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_041115_491.pdf

fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; 3, fracción IV, inciso c), numeral 2.3 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 15 de los Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el 6, fracción XVIII, 52 y 53, fracciones III y IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- En términos del Considerando Tercero y desde un punto de vista jurídico regulatorio en materia de telecomunicaciones y/o de radiodifusión, **SE CONFIRMA** el criterio sostenido por Cablevisión, S.A. de C.V.; Operbes, S.A. de C.V.; Televisión Internacional, S.A. de C.V.; TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.; Cablevisión Red, S.A. de C.V.; Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., en el sentido de que, en su carácter de concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión es la actividad principal de las solicitantes, por lo que dicha actividad debe formar parte de su objeto social; en contraste, también en su carácter de concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, las actividades de construcción, instalación y/o mantenimiento de redes, equipos, y en general de “Infraestructura activa” e “Infraestructura pasiva” según estas últimas se definen en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no son su actividad principal, con la aclaración de que, para efectos de dicha ley, no es necesario que tales actividades formen parte de su objeto social.

Segundo.- En términos del Considerando Tercero y desde un punto de vista jurídico regulatorio en materia de telecomunicaciones y/o de radiodifusión, **SE CONFIRMA** el criterio sostenido por Cablevisión, S.A. de C.V.; Operbes, S.A. de C.V.; Televisión Internacional, S.A. de C.V.; TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.; Cablevisión Red, S.A. de C.V.; Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., en el sentido de que cualquier tercero no concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión que lleve a cabo las actividades de construcción, instalación y/o mantenimiento de redes, equipos, y en general de “Infraestructura activa” e “Infraestructura pasiva”, puede llevar a cabo tales actividades y, en su caso, prestar servicios de construcción, instalación y/o mantenimiento de redes y/o equipos o bien ofrecer acceso a la infraestructura en cita y permitir su utilización a concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos a notificar personalmente a Cablevisión, S.A. de C.V.; Operbes, S.A. de C.V.; Televisión Internacional, S.A. de C.V.; TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.; Cablevisión Red, S.A. de C.V.; Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., copia certificada del presente Acuerdo para los efectos legales conducentes.

Cuarto.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que en términos del artículo 177, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, remita el presente Acuerdo a la Unidad de Concesiones y Servicios para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/060422/203, aprobado por unanimidad en la VIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de abril de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

